

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0088, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de JUAN ALIRIO VARGAS RODRIGUEZ contra ALISSON JISELLE BELTRÁN TELLEZ y otro.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por el señor JUAN ALIRIO VARGAS RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de los señores LUIS ALEJANDRO BELTRAN RODRIGUEZ y YULY TATIANA TELLEZ (quienes pasan por padres legales de la niña ALLISON JISELLE BELTRAN TELLEZ).
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados señores LUIS ALEJANDRO BELTRAN RODRIGUEZ y YULY TATIANA TELLEZ, y córraseles traslado de la acción y sus anexos por el termino de veinte (20) días. Así mismo, adviértaseles a dichos accionados que en el mencionado lapso temporal pueden contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Se advierte igualmente a los aquí demandados que el termino para oponerse a la acción propuesta en su contra, en caso de que el envío de la providencia se les realice digitalmente, se contabilizará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el efecto anterior, la notificación personal del actual proveído a los dos demandados, se ordena al señor Citador del Despacho, vía electrónica, esto es a los canales digitales determinados en la acción, remita a aquellos copia en medio PDF del presente proveído, de la demanda y de sus anexos de manera inmediata.

3. Notifíquese de la admisión de la presente demanda al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia local para lo de su cargo y por conducto digital.

4. Por ahora se prescinde del recaudo de la prueba de comparación de marcadores genéticos imperativa para estas lides, dado su aporte con la demanda. Con todo, una vez notificados los demandados del auto presente, también se les corre traslado de la referida probanza por el término de tres (3) días, para los efectos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.
5. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería a la Doctora PAULA LUCIA GOMEZ VELEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses del señor JUAN ALIRIO VARGAS RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos que se le confiere la representación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b2f3d01ee7a25ca7fa545c44f6a93dc4ed1ce1b266e7171bcffa782f77642**

Documento generado en 06/05/2024 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>